

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 06/07/2018

Página: 1

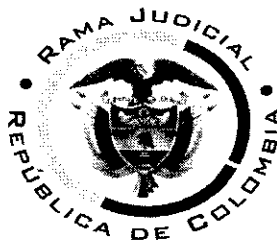
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00111	Acción de Reparación Directa	FLOR MARINA HINOJOSA VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Entrega de Titulo SE ORDENA LA ENTREGA DEL TITULO SOLICITADO POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2014 00232	Acción de Reparación Directa	ALIX MARIA CARVAJALINO QUINTERO	EJERCITO NACIONAL	Terminacion Por Conciliacion APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES. EJECUTORIADO ESTE AUTO ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00080	Acción de Reparación Directa	NERYS PATRICIA VEGA THOMA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INCIDENTAL DE REGULACION DE HONORARIOS.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ROSA BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Mejor Proveer SE ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CERTIFIQUE SI LA DEMANDANTE DEVENGÓ LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EMPLEADOS MUNICIPALES.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIDA QUINTERO CÓRDOBA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00423	Acción de Reparación Directa	CARLOS LUIS CALDERON ARGOTE	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BARRIOS FUENTES	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00540	Ejecutivo	AMBIENTAL LIMITADA LTDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMSEPU S.A.S. E.S.P.	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN LAS AGENCIAS EN DERECHO.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00540	Ejecutivo	AMBIENTAL LIMITADA LTDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMSEPU S.A.S. E.S.P.	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2016 00190	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018 Y MAYO 21 DE 2018.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2016 00190	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto Rechaza Recurso de Reposición NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018 POR CARENIA DE OBJETO.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2016 00190	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	05/07/2018	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/07/2018	
20001 33 33 002 2017 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINA DE AGUA MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER LOS GASTOS DE PROCESO PAGADOS DOBLEMENTE.	05/07/2018	
20001 33 33 002 2018 00039	Acción de Reparación Directa	CARLOS CAICEDO CATALAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSANA BARAHONA CORZO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente POR EL FACTOR FUNCIONAL Y SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS H. MAGISTRADOS DEL TAC.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SANCHEZ DE QUINTERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	05/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN AMARA RESTREPO	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	05/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Luis Enrique Peralta Celedon y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicación: 20001-33-33-002-2012-00111-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir en relación con lo solicitado por la apoderada de los ejecutantes, en memorial obrante a folio 136 del cuaderno de medidas cautelares acerca de la entrega del título de depósito judicial No 424030000560091 de fecha 28 de junio del 2018, por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos m.l. (\$150.000.000), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre, en su condición de apoderada de los ejecutantes presenta memorial solicitando la entrega del título judicial No 424030000560091 de fecha 28 de junio del 2018, por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos m.l. (\$150.000.000).

A folio 133 del cuaderno de medidas cautelares, obra oficio No 990 de fecha 28 de junio del 2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en el cual, informa que en cumplimiento de la providencia de fecha 27 de junio del 2018, remite al proceso ejecutivo de la referencia, la conversión de los títulos judiciales remanentes del proceso ejecutivo promovido por Noris Elena Morales Valera y otros en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, radicado 2010-00661, que se tramitó en dicho Juzgado.

NUMERO DEL TITULO JUDICIAL AL CONVERTIR.	NUEVO NUMERO DEL TITULO JUDICIAL CONVERTIDO.	VALOR.
424030000559470	424030000560091	\$150.000.000
424030000558925	424030000560090	\$25.543.712,37

A Folio 103 del cuaderno de medidas cautelares, obra providencia de fecha febrero 15 del 2018, en la cual el Despacho, decreto el embargo y retención de los dineros remanentes que poseyera la Policía Nacional dentro del proceso seguido por Noris Elena Morales Valera y otros contra la Policía Nacional, bajo el radicado 2001-33-31-002-2010-00661-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar; registrándose dicha medida en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 2 de marzo del 2018, de acuerdo a lo informado por la secretaria de dicho despacho judicial a través de oficio No 493 de fecha 10 de abril del 2018.¹

En consideración a lo anterior el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, en tanto en el proceso de la referencia, mediante providencia de fecha enero veinticinco (25) del 2018², modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que la misma asciende a la suma de Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (\$163.594.852,68) a cargo del Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de los ejecutantes; al igual que en providencia de fecha mayo (25) del 2017³, se impartió aprobación a la liquidación de costas, la cual ascendió a la suma de Cincuenta Millones Novecientos Nueve Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos m.l. (\$50.909.156); providencias estas que se encuentra debidamente ejecutoriadas, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 447 del CGP, que nos indica que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

De la misma manera a folio que antecede, la secretaria del despacho informa de la solicitud de entrega del título efectuada por el apoderado de la ejecutante, anexando la "**sabana**" donde el Banco Agrario de Colombia pone a disposición del Juzgado el título solicitado, observándose por el Despacho la identificación del mismo con el número 42403000056091 de fecha 2018-06-28 por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos m.l. (\$150.000.000).

¹ Fil. 114 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fil. 282 del cuaderno principal.

³ Fil. 206 del cuaderno principal.

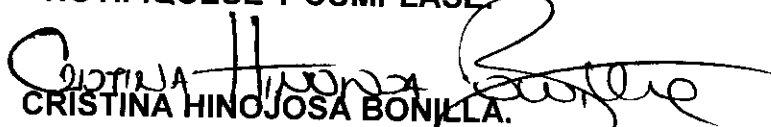
Por lo anterior el Despacho procederá hacer entrega del título a la apoderada de los ejecutantes, la cual tiene facultad para recibir, de acuerdo a los poderes⁴ a ella otorgados, el título judicial constituido dentro del ejecutivo de la referencia identificado con el No 424030000560091 de fecha 2018-04-06 por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos ML (\$150.000.000).

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

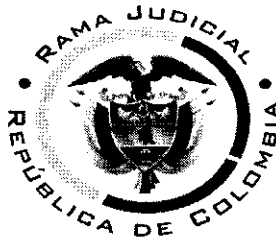
PRIMERO: ENTREGUESE a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial debidamente constituida para el efecto Dra. Claudia Patricia Bejarano Maestre, identificada con CC: 49.766.121 y TP: 250.867, quien está facultada para recibir, el título judicial causado dentro del presente proceso identificado con el No 424030000560091 de fecha 2018-06-28, por valor de Ciento Cincuenta Millones de Pesos ML (\$150.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

⁴ Fil 7 a 29 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alix María Carvajalino Quintero y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2014-00232-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el día primero (1) de junio de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores JHON ELVER CARVAJALINO QUINTERO - ALIX MARÍA CARVAJALINO QUINTERO - BRANDÓN CARVAJALINO QUINTERO - MARÍA MARCELA HERNÁNDEZ CARVAJALINO - ALBEIRO CARVAJALINO QUINTERO, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.45), contra la Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se le declare administrativamente responsable de las lesiones corporales sufridas por el señor Jhon Elver Carvajalino Quintero, el día 13 de abril de 2012 en hechos acaecidos por causa imputable a la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 1 de junio de 2018, encontrándose la diligencia en la etapa de conciliación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que señala que la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la propuesta conciliatoria, procediendo el Despacho a correrle traslado de la misma a la parte demandante quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con la propuesta presentada.

No obstante, por motivos de ausencia de un requisito formal en el acta de conciliación, pues la misma no se encontraba suscrita por el Secretario Técnico y por el Presidente del Comité de conciliación, se suspendió la diligencia y se solicitó al apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que aportara el acta donde discutieron y acordaron conciliar el presente asunto, la cual, debe estar suscrita por el presidente y la secretaria.

En cumplimiento de esta orden, el 6 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandada aportó en los términos solicitados el acta N° 13 de fecha 26 de abril de

¹ Ver folios 132-134

2018², dentro de la que se recomienda conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JHON ELVER CARVAJALINO QUINTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ALIX MARÍA CARVAJALINO QUINTERO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales.

Para BRANDÓN CARVAJALINO QUINTERO - MARÍA MARCELA HERNÁNDEZ CARVAJALINO - ALBEIRO CARVAJALINO QUINTERO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON ELVER CARVAJALINO QUINTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JHON ELVER CARVAJALINO QUINTERO, en calidad de lesionado, la suma de \$ 29.785.676.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011."

La apoderada del demandante acepta la propuesta contenida en el acta N° 13 de fecha 26 de abril de 2018 del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional."

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

² Fl. 139-143

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes; que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales³.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 de C.P.A.C.A. establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se

³ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 135 del expediente; y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 100 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 31 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 29 de enero de 2014 y la demanda instaurada el 27 de mayo de la misma anualidad. Los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor JHON ELVER CARVAJALINO QUINTERO, el 13 de abril de 2012. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa⁵.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

Observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fl.35-37) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante, pruebas que acreditan que Jhon Elver Carvajalino Quintero ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en condiciones de aptitud psicofísica, pero hallándose en la prestación del servicio al que fue asignado, resultó lesionado y, consecuentemente, declarado no apto para prestar el servicio.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, siendo entonces procedente declarar administrativa y solidariamente responsable a la entidad demandada por los hechos sucedidos el 13 de abril de 2012.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros

⁵ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Rad: 20001-33-33-003-2014-00232-00

establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

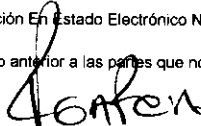
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes demandantes por conducto de apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la audiencia inicial celebrada el 1 de junio de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

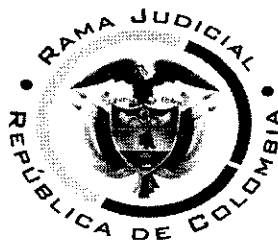
SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6/11/2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>010</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Nerys Patricia Vega Thomas y otros.

Demandado: INPEC.

Rad: 20001-33-33-003-2015-00080-00

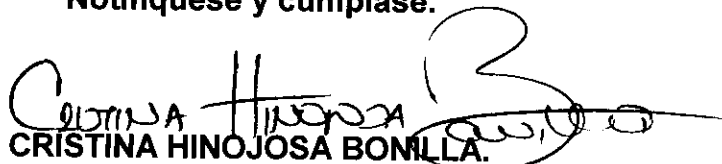
Asunto: Incidente Regulación de Honorarios.

En constancia secretarial que antecede se informa que el término de traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr Mario de Jesús Mejía Capdevilla, se encuentra surtido.

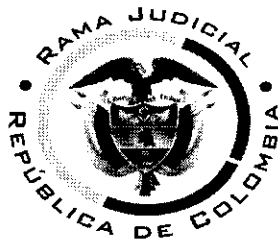
En consecuencia el Despacho fija la fecha del 9 de octubre del 2018, a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo audiencia incidental de regulación de honorarios.

Por lo anterior, se considera que por secretaria se le informe la fecha y la hora en que se llevara a cabo la audiencia incidental al apoderado antes mencionado a fin de que pueda surtirse dentro de la misma el trámite pertinente frente al incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del CPACA. Por secretaria librese el oficio en mención.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



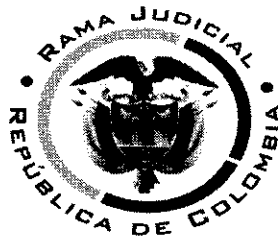
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61 julio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvia Rosa Bohórquez.

Demandado: Municipio de Valledupar -Cesar.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00117-00.

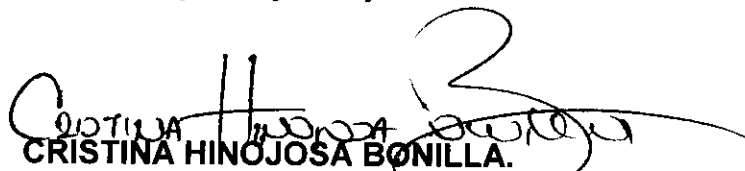
Antes de dictar sentencia, y para efectos de aclarar puntos oscuros o difusos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la práctica de la siguientes prueba:

Ofíciase a **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** para que **Certifique** en el formato preestablecido para el efecto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la expedición de certificados de salarios, si la docente señora **Elvia Rosa Bohórquez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.490.652, devengo el factor salarial denominado **prima de antigüedad empleados municipales**, indicando a partir de qué año se lo empezaron a cancelar y hasta que año se lo han venido cancelado. Así mismo, se sirva **certificar** el tiempo de prestación de servicio como docente.

Por secretaria librese el oficio respectivo, con las advertencias de Ley. **Término para responder 10 días.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 06/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Julio Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olida Quintero Córdoba

Demandada: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00224-00

Señálese el día martes dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JULIO EDUARDO LIÑAN PANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.187.738 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 165.669 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada en los términos a él conferido en poder obrante a folio 65 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RAD: 20001-33-33-003-2015-00224-00



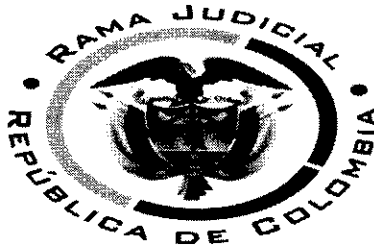
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 090

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Julio Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Luís Calderón Argote y Otros

Demandada: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00423-00

Señálese el día lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.616 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 273533 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos a él conferidos mediante poder obrante a folio 94 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RAD: 20001-33-33-003-2016-00423-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Julio Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Barrios Fuentes

Demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00477-00

Señálese el día lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 expedida en Girardot- Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional N° 153.641 del C.S.J, como apoderada de las partes demandadas, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 41 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RAD: 20001-33-33-003-2015-00477-00



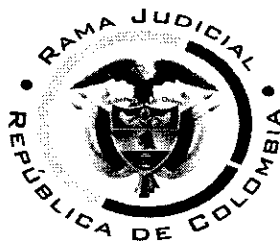
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61 julio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Pueblo Bello- Ambiental Ltda..
Demandado: Empresa de Servicios Públicos –EMSEPU SAS ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00540-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a folio 13 del cuaderno incidental y 35 a 36 del cuaderno de medidas cautelares, y en atención a las respuestas dadas por el Banco Bogotá, en el cual informa al Despacho (i) *“que una vez verificada la base de datos de registro de embargo se abstuvo de aplicar la orden de embargo emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de EMSEPU SA NIT. 900.586.660-0”*¹; (ii) *que el número de identificación de EMSEPU SA ESP presenta inconsistencia, en tanto corresponde a otra persona*²; (iii) *se aclare la cuantía a embargar*³.

En consecuencia con ocasión a lo manifestado por el Banco Bogotá en los informes rendidos arriba citados y por el apoderado de los ejecutantes, se hace necesario por el Despacho adoptar las siguientes decisiones:

PRIMERO: Reiterar al gerente del Banco Bogotá ubicado en la calle 17 No 7-40 de la ciudad de Valledupar y en calle 36 No 7-47 de la ciudad de Bogotá, le dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en providencias de fecha 4 de mayo del 2017 y 15 de febrero del 2018, con las advertencias en ellas consignadas, excluyendo los recursos inembargables.

SEGUNDO: Requiérase por segunda vez al gerente del Banco de Bogotá ubicado en la calle 17 No 7-40 de la ciudad de Valledupar y en calle 36 No 7-47 de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído de cumplimiento a la orden de embargo

¹ Fil. 12 cuaderno incidental.

² Fil. 39 cuaderno medidas cautelares.

³ Fil. 37 cuaderno medidas cautelares.

impartida dentro del presente asunto de fecha 4 de mayo del 2017 y 15 de febrero del 2018 y reiterada en la presente providencia, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto. Por secretaria con el oficio que se libre para el efecto, anéxesele copia de las providencias de fecha 4 de mayo del 2017 y 15 de febrero del 2018.

TERCERO: Límitese la medida en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS m.l. (\$154.347.518), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha febrero 15 del 2018, de la cual se anexara copia de la misma.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a las entidades destinatarias de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

QUINTO: Se le precisa al gerente del Banco de Bogotá sucursal Valledupar y oficina principal de la ciudad de Bogotá, que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Valledupar, el NIT de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S. E.S.P. sigla EMSEPU S.A.S. E.S.P, corresponde a 900586660-0.

Notifiquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



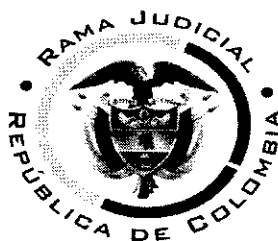
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Pueblo- Bello.
Demandado: Empresa de Servicios Públicos "EMSEPU SAS E.S.P."
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00540-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha febrero 16 del 2017¹ proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 No 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016², se fijará como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos m.l. (\$4.630.425), en el ejecutivo de la referencia, a cargo de la ejecutada EMSEPU SAS ESP y a favor de la ejecutante.

¹ Fil. 63 cuaderno principal.

² En concordancia con el ACUERDO No. 1887 DE 2003

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de (Cuatro Millones Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos m.l. (\$4.630.425), a cargo de la entidad ejecutada Empresa de Servicios Públicos EMSEPU S.A.S. E.S.P y a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/11/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Optimización PTAP.
Demandado: EMDUPAR SA ESP.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00190-00

ASUNTO.

Procede este Despacho a decidir si concede o no el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de fecha 12 de marzo del 2018, que fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la ejecutante, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo del 2018, en la cual el despacho fijó para el día 28 de mayo del 2018¹, la realización de la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 373 idem.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², preceptúa que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

¹Fue reprogramada para el día 13 de julio del 2018, mediante providencia de fecha mayo 21 del 2018. Fil. 183.

²Ley 1437 del 2011.

Por remisión expresa que hace el artículo 242³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.⁵

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado de los ejecutantes, en su escrito contentivo del recurso de reposición, esgrime como motivo de su inconformidad la circunstancia fáctica de no haberse dado traslado oportuno de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante.

Al respecto este despacho judicial, precisa que en principio contra el auto que fija fecha para la realización de la audiencia preceptuada en los artículos 372 y 373 del CGP, no procede recurso alguno según lo ordenado en el artículo 372 No 1 del CGP; sin embargo advierte que el traslado No 002 de fecha 31-01-2018, obrante a folio 166 del cuaderno principal, dado por la secretaria del Despacho, se dio por el término de tres (3) días, cuando lo indicado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del CGP⁶, es por el término de diez (10) días y previo auto que lo ordene.

En efecto la citada norma, nos indica:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

³ Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ Ley 1437 del 2011.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), **Radicación número:** 05001233100020110046201 (44.544). Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁶ Aplicable a los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 299 del CPACA

En consecuencia el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, repondrá el auto de fecha marzo 12 del 2018 y mayo 21 del 2018⁷ y ordenará que por secretaria se surta el traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada en los términos señalados en el artículo 443 del CGP.

Una vez surtido el traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada, se dispondrá que por secretaria se pase al Despacho el proceso de la referencia, para fijar fecha para la realización de la audiencia preceptuada en el artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha marzo 12 del 2018 y mayo 21 de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada (EMDUPAR SA ESP), visible a folio 113 a 116 del expediente, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: Una vez surtido el traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada, pásese al Despacho, para fijar fecha de la audiencia preceptuada en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

⁷ Que reprogramo la fecha de realización de la audiencia fijada mediante auto de fecha marzo del 2018.



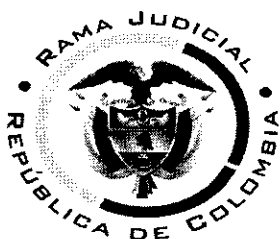
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61 julio 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Optimización PTAP.
Demandado: EMDUPAR SA ESP.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00190-00

ASUNTO.

Procede este Despacho a decidir si concede o no el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de fecha 12 de marzo del 2018, que se pronunció con respecto a unas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la ejecutante, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha 12 de marzo del 2018, en la cual el despacho se pronunció con respecto a unas medidas cautelares, adoptando la decisión de no pronunciarse con respecto a las mismas ante la ausencia de dicha solicitud.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, preceptúa que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

¹ Ley 1437 del 2011.

Por remisión expresa que hace el artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.⁴

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El apoderado de los ejecutantes, en su escrito contentivo del recurso de reposición, esgrime como motivo de su inconformidad la circunstancia fáctica de que *“en un primer momento el presente asunto fue radicado ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual rechazó la demanda por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito, elevándose desde un inicio la petición de medidas cautelares.”*⁵

Al respecto este despacho judicial, precisa que en la providencia objeto de reproche, se indicó con suficiencia que al realizarse un estudio integral de la demanda con sus anexos y los libros radicadores del despacho, se advirtió que el escrito contentivo de la petición de medidas cautelares enunciado en el cuerpo de la demanda no fue allegado por parte del ejecutante; por lo que ante la ausencia de dicho memorial no se podía proferir decisión alguna al respecto.

No obstante lo anterior se advierte por el Despacho, que el apoderado del ejecutante, concomitantemente con la presentación del recurso de reposición contra la providencia de fecha marzo 12 del 2018, presentó memorial contentivo del escrito de medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no repondrá la providencia objeto de reproche

² Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Ley 1437 del 2011.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁵ Fil. 573 del cuaderno principal.

por carencia de objeto y en providencia aparte procederá a pronunciarse con respecto a las medidas cautelares peticionadas por el apoderado de la ejecutante.

De la misma manera se ordenará que por secretaria se desglosen los folios 165, 167, 169, 172 a 174, 177 a 179 del cuaderno principal y se agreguen al cuaderno de medidas cautelares, al igual que la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

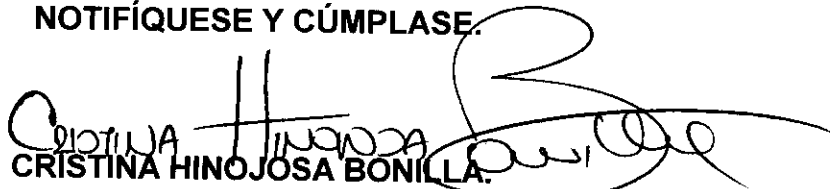
RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha marzo 12 del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En providencia aparte el Despacho se pronunciará con respecto a las medidas cautelares peticionadas por el apoderado de la ejecutante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: DESGLÓSENSE los folios 165, 167, 169, 172 a 174, 177 a 179 del cuaderno principal y agréguese al cuaderno de medidas cautelares, al igual que la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



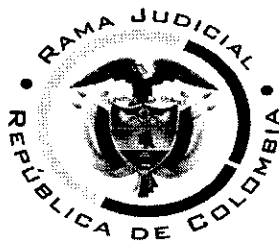
REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/10/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Unión Temporal Optimización PTAP.
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00190-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la ejecutante a folio 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado del ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

"El embargo y retención de las sumas de dinero que a nombre y/o título a nombre de la demandada estén depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier título bancario o financiero, entiéndase contrato bancario de servicio financiero y/o fiduciario similar o análogo, o lleguen a ser depositados en los establecimientos bancarios, filiales o similares que correspondan a las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Itau, Av Villas, Banco Caja Social, CSC, Davivienda, Colpatria, BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Superior, Banco Santander, Megabanco, Banco agrario, Bancoomeva, GNB Sudameris, Helm Bank, Banco Falabella, Citi Bank, Juriscoop, BNP Paribas, Finandina, Fiduciaria de Occidente, Scotiabank Colombia."

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso, en su artículo 599, preceptúa:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por otra parte el artículo 593 ibídem, señala con respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos facticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva; el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR SA ESP, en las cuentas corrientes y/o ahorros enlistadas en las entidades bancarias reseñadas en el memorial obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, excluyendo los recursos inembargables.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR SA ESP, en la cuentas corrientes y/o ahorros enlistadas en las entidades bancarias reseñadas en el memorial obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, excluyendo los recursos inembargables.

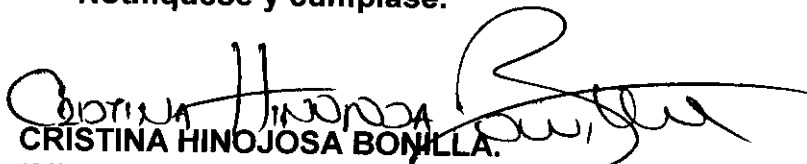
SEGUNDO: Oficiése a las entidades bancarias, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recurso afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme lo prevé en parágrafo del artículo 594 del CGP.

TERCERO: En el oficio que se remita a la entidad bancaria acláreseles que se abstengan de hacer efectivo el embargo ordenado, si los recursos de las cuenta corriente enunciada contiene dinero de destinación específica u otros recursos inembargables.

CUARTO: Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

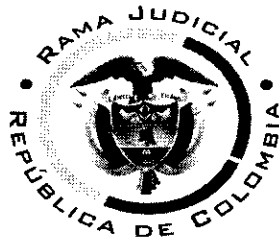
QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Mil Millones de Pesos ml (\$1.000.000.000).

Notifiquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/12/2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Julio Cinco (5) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolmer Enrique Granados Vega

Demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00257-00

Señálese el día lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 expedida en Girardot- Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional N° 153.641 del C.S.J, como apoderada de las partes demandadas, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 67 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RAD: 20001-33-33-003-2016-00257-00

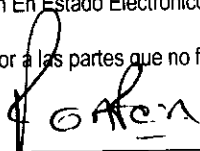


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, cinco (5) de Julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aida Mercedes Hernández Montero y Otros

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00028-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que a través, de memorial recibido en la Secretaría de este Juzgado el diez (10) de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante (folios 72 y 73), aporta copia y original del recibo que contiene el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, el cuatro (4) de julio de la presente anualidad el apoderado de la demandante, aporta nuevamente dentro del radicado de la referencia, el recibo correspondiente al pago de los gastos ordinarios del proceso. (Folios 78 a 79).

En ese orden de ideas, y, como en este asunto se pagaron dos veces los gastos ordinarios del proceso, el Despacho ordena que a través de la Secretaria del Juzgado, se **DEVUELVA** al Dr. **VÍCTOR JULIO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.719.491 expedida en Valledupar, el dinero que consignó nuevamente por concepto de gastos ordinarios del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR

Valledupar, 6/Julio/18

Estado Electrónico No. 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018)

Rad: 20001-33-33-002-2018-00039-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Wilmer Castillo Galbán y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- INPEC- Municipio de Valledupar- Cesar.

La referenciada acción de reparación directa promovida por Jean Carlos Moreno Daza y otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC- Municipio de Valledupar- Cesar, se le advierte el cumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

El apoderado de los actores no desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en los términos indicados en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011; ya que solamente se limita a señalar una suma superior a (\$9.295.234.200), sin indicar sucintamente de donde sale dicho valor y los conceptos que componen el mismo.

2.- PRESUPUESTO DE CADUCIDAD.

El apoderado de los actores refiere que "hoy se encuentran más de mil seiscientos internos, unos pagando condenas y otros con medidas de aseguramiento"; sin individualizarse cuales de los actores se encuentran en la referida circunstancia; por lo que se advierte por el Despacho que en este caso en la demanda no se indicó: ¿Cuáles de los actores se encuentran con medidas de aseguramiento y cuales condenados y las fechas de su ingreso y salida del referido establecimiento penitenciario?

Es por ello que el legislador exigió en la Ley 1437 del 2011, que los hechos causantes del daño fuesen precisos y determinados; así mismo precisión sobre el hecho u omisión sobre el cual se funda la declaratoria de responsabilidad, y esta precisión también permite determinar si ha operado o no la caducidad de la acción, o si se trata de una circunstancia excepcional que habilite su estudio en una etapa posterior.

3.- HECHOS.

El acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el apoderado de los actores no determina con claridad los mismos, en tanto no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos con respecto a cada actor en particular, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA en su numeral 4º, que nos indica que *>"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados">*.

4.- FUNDAMENTOS DE RESPONSABILIDAD.

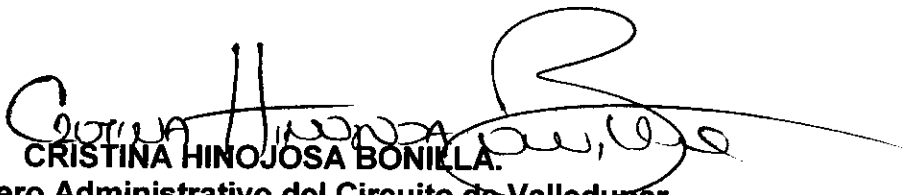
De otro lado, si bien la demanda es una sola, al tratar de precisar el fundamento de responsabilidad en los hechos, no se discriminó si la fuente del daño (fundamento de la pretensión) es una acción u omisión del Estado (como se dijo), e igualmente la precisión con respecto a cuál de los hechos u omisiones fuente del daño es atribuible a cuál de las entidades públicas, por ejemplo se habla de "hacinamiento carcelario" y no se precisa cuáles de los actores se encuentra en situación de hacinamiento y no se indica cuál fue la omisión del Estado en esa precisa circunstancia, y atribuible a cuál de las tres entidades públicas demandadas por ejemplo cual fue la omisión del Ministerio de Justicia, cuál del INPEC, cuál del Municipio de Valledupar- Cesar.

5.- NOTIFICACIONES.

El apoderado de los actores en el acápite de notificaciones de las demandadas, no indica la correspondiente al Municipio de Valledupar- Cesar, contrariando de esta manera lo preceptuado en el artículo 162 No 7º de la Ley 1437 del 2011. (CPACA).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de Diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Art. 170 del C.P.A. C.A.).

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

20001-33-33-002-2018-00039-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018)

Rad: 20001-33-33-003-2018-00203-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rossana Barahona Corzo.

Demandado: Ministerio de Justicia- Superintendencia de Notariado y Registro.

ASUNTO.

Antes de realizar estudio sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte por este despacho, que del escrito contentivo de la misma, el apoderado del actor fija la cuantía en la suma de (\$153.293.727), lo que equivaldría a (196.21797983SMLMV)¹ por lo cual la competencia sería del Tribunal Administrativo del Cesar. En consideración a lo expuesto el despacho, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y eficacia; remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

ROSSANA BARAHONA CORZO, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra el Ministerio de Justicia-Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión de la presente acción, el despacho encuentra que este carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato

¹ Salario Mínimo Mensual legal Vigente 2018: (\$781.242.)

de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para determinar dicha cuantía esta debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, que preceptúa;

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

“En las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El apoderado del actor en escrito contentivo de la demanda, obrante a folio 29 a 30 del paginario, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la fija en la suma de (\$153.293.727), lo que equivaldría a (196.21797983SMLMV), sin incluir en dicha estimación la indexación.

El artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50SMLMV) salarios mínimos legales mensuales.

De la norma trascrita, se extrae que la competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía de las pretensiones es mayor a cincuenta (50SMLMV) salarios mínimos legales vigentes, corresponde de forma exclusiva su conocimiento a los Tribunales Administrativos.

De lo anterior se infiere que por tratarse el presente proceso de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra el Ministerio de Justicia- Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-, en la cual la cuantía según estimación realizada por el apoderado de actor asciende a (\$153.293.727), lo que equivaldría a (196.21797983SMLMV), por lo que la competencia en el proceso de la referencia radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

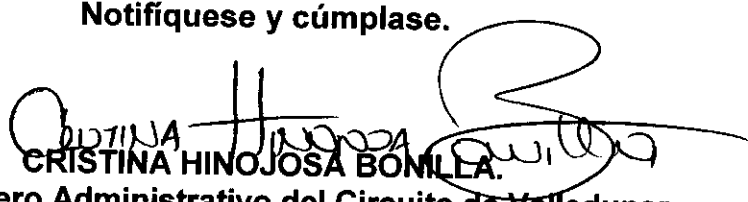
RESUELVE.

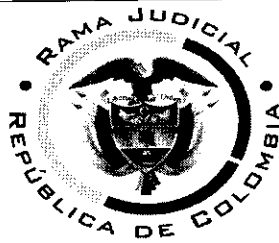
PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor funcional de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su correspondiente Reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

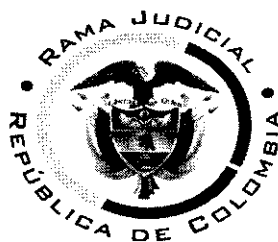
VALLEDUPAR, 6/12/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Amparo Sánchez de Quintero.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00205-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Amparo Sánchez de Quintero a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

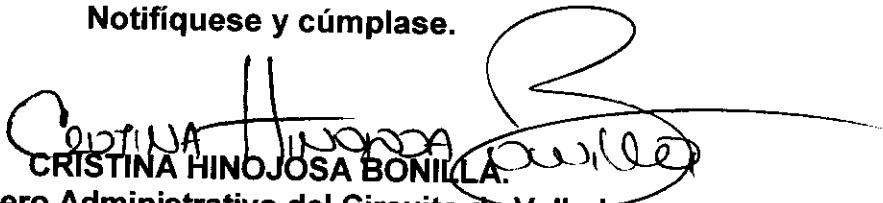
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

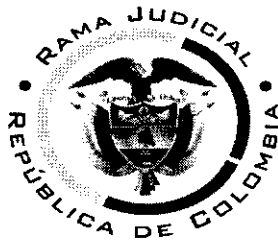
7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/11/2018.

Por Anotación En Estado Electrónico N°040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Roy Rojas.

Demandado: Departamento del Cesar.

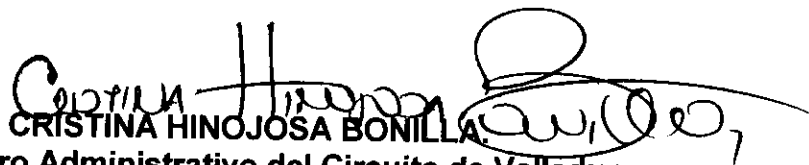
Rad: 20001-33-33-003-2018-00206-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



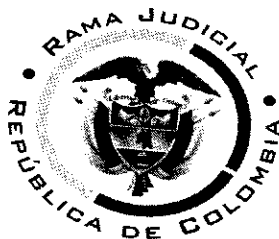
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/ julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

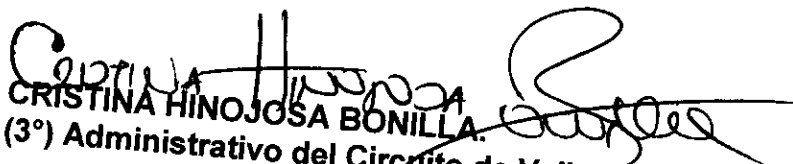
Rad: 20001-33-33-003-2018-00207-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: José Joaquín Amara Restrepo.
Demandado: Municipio de El Paso- Cesar.

La referenciada demanda promovida por José Joaquín Amara Restrepo, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de el Paso- Cesar, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, el cual preceptúa que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

20001-33-33-003-2018-00207-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/Julio/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 040

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA